



Asamblea General

Distr. general
15 de agosto de 2019
Español
Original: inglés

Septuagésimo cuarto período de sesiones
Tema 71 del programa provisional*
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución [73/160](#), la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su septuagésimo cuarto período de sesiones le presentara un informe sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación. El presente informe se presenta en cumplimiento de esa solicitud.

En el informe se resumen los principales acontecimientos relativos a la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior sobre la cuestión ([A/73/329](#)).

* [A/74/50](#).



I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con la resolución [73/160](#) de la Asamblea General, en que la Asamblea solicitó al Secretario General que le presentara un informe, en su septuagésimo cuarto período de sesiones, sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación.
2. En el informe se resumen los principales acontecimientos relativos a la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior sobre la cuestión ([A/73/329](#)).
3. En el informe también se hace referencia al examen de la cuestión en el marco del Consejo de Derechos Humanos, tanto en sus resoluciones como en los informes presentados al Consejo por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se hace referencia a las observaciones finales formuladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se basan en el examen que realizó el Comité de los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales referentes a la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, garantizado en el artículo 1 del Pacto.

II. Consejo de Seguridad

5. Conforme a la resolución [2414 \(2018\)](#) del Consejo de Seguridad, el Secretario General presentó un informe al Consejo sobre la situación relativa al Sáhara Occidental ([S/2018/889](#)), en el cual se abordaron los acontecimientos que se habían producido desde el informe anterior ([S/2018/277](#)) y se describieron la situación sobre el terreno, el estado y la marcha de las negociaciones políticas sobre el Sáhara Occidental, los avances en la aplicación de la resolución [2414 \(2018\)](#) del Consejo, los problemas actuales que afectaban a las operaciones de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) y las medidas adoptadas para resolverlos. En su informe, el Secretario General tomó nota de que, en el período sobre el que se informaba, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) había recibido denuncias de que, durante las protestas relacionadas con el derecho a la libre determinación, la explotación de la riqueza y los recursos naturales y los derechos de los detenidos, los manifestantes habían sido dispersados por la fuerza ([S/2018/889](#), párr. 64). Asimismo, el Secretario General señaló que la MINURSO había seguido siendo un elemento fundamental de los esfuerzos de las Naciones Unidas por alcanzar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable para el conflicto en el Sáhara Occidental, en la que se contemplara la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental (*ibid.*, párr. 86). A la luz del informe del Secretario General, el Consejo aprobó la resolución [2440 \(2018\)](#), en la que reafirmó su compromiso de prestar apoyo a las partes a fin de alcanzar una solución política justa, duradera y aceptable para ambas partes, que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.
6. De conformidad con lo dispuesto en la resolución [2440 \(2018\)](#) del Consejo de Seguridad, el Secretario General presentó un informe posterior al Consejo sobre la situación relativa al Sáhara Occidental ([S/2019/282](#)). En el informe se dio cuenta de los acontecimientos que se habían producido desde el informe anterior ([S/2018/889](#)) y se describieron la situación sobre el terreno, el estado y la marcha de las

negociaciones políticas sobre el Sáhara Occidental, los avances en la aplicación de la resolución 2440 (2018) y los problemas actuales que afectaban a las operaciones de la MINURSO y las medidas adoptadas para resolverlos. El Secretario General observó que encontrar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable, que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, requeriría una firme voluntad política, no solo de las partes y los Estados vecinos, sino también de la comunidad internacional (S/2019/282, párr. 73). El Secretario General subrayó que la MINURSO seguía siendo un elemento fundamental de los esfuerzos de las Naciones Unidas por alcanzar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable para el conflicto en el Sáhara Occidental, en la que se contemplara la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental (*ibid.*, párr. 83). A la luz del informe del Secretario General, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 2468 (2019) en la que reafirmó su compromiso de ayudar a las partes a alcanzar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable, basada en la avenencia, que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta.

III. Asamblea General

7. Durante el período que se examina, la Asamblea General aprobó varias resoluciones, además de la resolución 73/160, relativa a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, en las que se refirió a la cuestión de la libre determinación, en particular: a) las resoluciones 73/104, 73/105, 73/107, 73/108, 73/109, 73/110, 73/111, 73/112, 73/113, 73/114, 73/115, 73/116, 73/117, 73/118, 73/119, 73/120 y 73/121, relativas a los Territorios No Autónomos; b) la resolución 73/159, relativa a la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación; y c) las resoluciones 73/18, 73/19, 73/96, 73/99 y 73/158, relativas al derecho del pueblo palestino a la libre determinación. Además, en el párrafo 6 de su resolución 73/169, la Asamblea General afirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería la realización, entre otras cosas, del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pudieran determinar libremente su condición política y procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural.

A. Territorios No Autónomos

8. En su resolución 73/104, la Asamblea General reafirmó el derecho de los pueblos de los Territorios No Autónomos a la libre determinación así como su derecho a disfrutar de sus recursos naturales y su derecho a disponer de esos recursos como más les conviniera. Además, la Asamblea reafirmó la responsabilidad que asignaba la Carta a las Potencias administradoras de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los Territorios No Autónomos, y reafirmó los derechos legítimos de los pueblos de esos Territorios sobre sus recursos naturales. Asimismo, la Asamblea invitó a todos los gobiernos y a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que tomaran todas las medidas posibles para garantizar que la soberanía permanente de los pueblos de los Territorios No Autónomos sobre sus recursos naturales fuera plenamente respetada y salvaguardada, instó a las Potencias administradoras que correspondiera a que adoptaran medidas eficaces para salvaguardar y garantizar el derecho inalienable de los pueblos de los Territorios No Autónomos a sus recursos naturales y su derecho a establecer y mantener el control sobre la futura explotación de esos recursos, y solicitó a las Potencias administradoras

que adoptaran todas las medidas necesarias para proteger los derechos de propiedad de los pueblos de dichos Territorios.

9. En su resolución [73/105](#), la Asamblea General reafirmó, entre otras cosas, que el reconocimiento por la Asamblea, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legitimidad de la aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba, necesariamente, la prestación de toda la asistencia que correspondiera a esos pueblos.

10. En su resolución [73/106](#), la Asamblea General invitó a todos los Estados a ofrecer o seguir ofreciendo amplias facilidades de estudio y formación profesional a los habitantes de los Territorios que aún no hubieran alcanzado la autonomía o la independencia y a proporcionar a los becarios, cuando fuera posible, fondos para sus viajes.

11. En su resolución [73/107](#), relativa a la cuestión del Sáhara Occidental, la Asamblea General expresó su apoyo al proceso de negociaciones iniciado por el Consejo de Seguridad con miras a lograr una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que condujera a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, y encomió al Secretario General y a su Enviado Personal para el Sáhara Occidental por sus esfuerzos en ese sentido. La Asamblea también acogió con beneplácito el compromiso de las partes de seguir mostrando voluntad política y trabajando en una atmósfera propicia al diálogo, a fin de entrar en una fase más intensiva de las negociaciones, de buena fe y sin condiciones previas.

12. En su resolución [73/108](#), relativa a la cuestión de Samoa Americana, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Samoa Americana a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de Samoa Americana decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político. La Asamblea también tomó nota de la labor del Gobierno del Territorio para avanzar en las cuestiones del estatuto político, la autonomía local y el autogobierno a fin de progresar en los planos político y económico.

13. En su resolución [73/109](#), relativa a la cuestión de Anguila, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Anguila a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Anguila determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

14. En su resolución [73/119](#), relativa a la cuestión de las Bermudas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Bermudas a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Bermudas determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

15. En su resolución 73/110, relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes Británicas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes Británicas a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes Británicas determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

16. En su resolución 73/111, relativa a la cuestión de las Islas Caimán, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Caimán a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Caimán determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

17. En su resolución 73/112, relativa a la cuestión de la Polinesia Francesa, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de la Polinesia Francesa a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al propio pueblo de la Polinesia Francesa decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que la población de la Polinesia Francesa tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de sus opciones legítimas sobre el estatuto político, y a que intensificara su diálogo con la Polinesia Francesa a fin de facilitar un avance rápido hacia un proceso de libre determinación justo y eficaz, en el marco del cual se acordaran las condiciones y los plazos de un acto de libre determinación.

18. En su resolución 73/113, relativa a la cuestión de Guam, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Guam a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Guam decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político. La Asamblea exhortó una vez más a la Potencia administradora a que tuviera en cuenta la voluntad expresada por el pueblo chamorro, apoyada por los votantes de Guam en el referendo de 1987 y recogida posteriormente en la legislación de Guam, con respecto a las iniciativas de libre determinación del pueblo chamorro, alentó a la Potencia administradora y al Gobierno del Territorio a que entablaran negociaciones sobre esa cuestión y destacó la necesidad de seguir vigilando de cerca la situación general del Territorio.

19. En su resolución 73/114, relativa a la cuestión de Montserrat, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Montserrat a la libre determinación, y reafirmó además que, en última instancia, correspondía al pueblo de Montserrat determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el

pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

20. En su resolución [73/115](#), relativa a la cuestión de Nueva Caledonia, la Asamblea General reafirmó que, en último término, correspondía al pueblo de Nueva Caledonia decidir justa y libremente su estatuto político futuro y, a ese respecto, exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de sus opciones legítimas para el estatuto político. La Asamblea acogió con beneplácito la decisión de que la fecha para la celebración del referendo sobre la libre determinación de Nueva Caledonia fuera el 4 de noviembre de 2018 y expresó la opinión de que la adopción de medidas adecuadas para efectuar las próximas consultas sobre el acceso a la plena soberanía, incluido un registro electoral justo, imparcial, creíble y transparente, tal como se establecía en el Acuerdo de Numea, era esencial para la realización de un acto de libre determinación libre, imparcial y auténtico, que se ajustara a la Carta y a los principios y prácticas de las Naciones Unidas. La Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que considerara la posibilidad de establecer un programa educativo para informar al pueblo de Nueva Caledonia de la naturaleza de la libre determinación, de modo que estuviera mejor preparado para afrontar una futura decisión sobre la cuestión. La Asamblea instó a todas las partes interesadas a que, en bien del pueblo de Nueva Caledonia y en el marco del Acuerdo de Numea, prosiguieran su diálogo en un espíritu de armonía y respeto mutuo a fin de seguir fomentando un marco para el avance pacífico del Territorio hacia un acto de libre determinación en el que se brindaran todas las opciones y se salvaguardaran los derechos de todos los sectores de la población, sobre la base del principio de que incumbía a los neocaledonios elegir la manera en que determinarían su destino.

21. En su resolución [73/116](#), relativa a la cuestión de Pitcairn, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Pitcairn a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Pitcairn decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político. Acogió con beneplácito todas las medidas de la Potencia administradora y el Gobierno del Territorio encaminadas a transferir más competencias al Territorio a fin de ampliar gradualmente su autogobierno, incluso mediante la capacitación de personal local.

22. En su resolución [73/117](#), relativa a la cuestión de Santa Elena, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Santa Elena a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Santa Elena determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

23. En su resolución [73/118](#), relativa a la cuestión de Tokelau, la Asamblea General reconoció la decisión adoptada por el Fono General en 2008 de posponer el examen de cualquier acto futuro de libre determinación por Tokelau. Acogió con beneplácito la actitud de cooperación demostrada por otros Estados y territorios de la región hacia

Tokelau y el apoyo que brindaban a sus aspiraciones económicas y políticas y a su creciente participación en los asuntos regionales e internacionales.

24. En su resolución 73/120, relativa a la cuestión de las Islas Turcas y Caicos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Turcas y Caicos a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Turcas y Caicos determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

25. En su resolución 73/121, relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos determinar libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político.

B. Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

26. En su resolución 73/159 sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, la Asamblea General instó a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañaban las actividades de los mercenarios y a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, ni sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección o el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al Gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actuaban de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación. La Asamblea también solicitó al Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación que siguiera estudiando y determinando las fuentes y causas, las nuevas cuestiones, manifestaciones y tendencias en lo que respectaba a los mercenarios o a las actividades relacionadas con ellos y a las empresas militares y de seguridad privadas y sus repercusiones sobre los derechos humanos, en particular sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación. La Asamblea, además, solicitó a la ACNUDH que, con carácter prioritario, diera publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicitara y procediera, prestara servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades.

C. El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

27. En su resolución [73/158](#), la Asamblea General reafirmó el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente, e instó a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación. La Asamblea también pidió que se realizaran los derechos humanos del pueblo palestino, incluido el derecho a la libre determinación, en sus resoluciones [73/19](#), [73/96](#) y [73/99](#).

28. En su resolución [73/18](#), la Asamblea General, tras examinar el informe del Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino ([A/73/35](#)), solicitó al Comité, entre otras cosas, que siguiera haciendo todo lo posible para promover la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, incluido su derecho a la libre determinación. La Asamblea invitó a todos los Gobiernos y organizaciones a que prestaran su cooperación y su apoyo al Comité en el desempeño de sus tareas, recordando su reiterado llamamiento para que todos los Estados y los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para lograr la pronta realización de su derecho a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente.

29. En su resolución [73/255](#), la Asamblea General reafirmó el derecho del pueblo palestino a la soberanía sobre sus recursos naturales, incluidos la tierra, el agua y los recursos energéticos.

IV. Corte Internacional de Justicia

30. En la resolución [71/292](#), la Asamblea General decidió, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta, solicitar a la Corte Internacional de Justicia, que emitiera una opinión consultiva, en virtud del Artículo 65 del Estatuto de la Corte, sobre las siguientes cuestiones:

a) ¿Se completó, con arreglo a derecho, el proceso de descolonización de Mauricio cuando Mauricio obtuvo la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967?;

b) ¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos?

31. La Corte Internacional de Justicia celebró audiencias del 3 al 6 de septiembre de 2018. El 25 de febrero de 2019, la Corte emitió su opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965. Mediante una nota del Secretario General, la opinión consultiva emitida por la Corte se transmitió a la Asamblea General ([A/73/773](#)). Las opiniones individuales, las opiniones separadas y las declaraciones anexas a la opinión consultiva se transmitieron a la Asamblea como adición a la nota del Secretario General ([A/73/773/Add.1](#)).

32. Al examinar la primera pregunta planteada por la Asamblea General en su resolución 71/292, la Corte opinó “que, teniendo en cuenta el derecho internacional, el proceso de descolonización de Mauricio no se completó con arreglo a derecho, cuando ese país accedió a la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos” (A/73/773, párr. 183). En cuanto a la segunda pregunta la Corte opinó que “el Reino Unido tiene la obligación de poner fin a su administración del archipiélago de Chagos con la mayor rapidez posible” (*ibid.*). Además, la Corte opinó que “todos los Estados Miembros tienen la obligación de cooperar con las Naciones Unidas a fin de completar el proceso de descolonización de Mauricio” (*ibid.*).

33. En su resolución 73/295, la Asamblea General acogió con beneplácito la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y afirmó que, dado que la separación del archipiélago de Chagos no se había basado en la expresión libre y auténtica de la voluntad del pueblo de Mauricio, la descolonización de Mauricio no se había completado con arreglo a derecho. La Asamblea también afirmó que el archipiélago de Chagos era parte integrante del territorio de Mauricio y que, puesto que la descolonización de Mauricio no se había llevado a cabo de manera compatible con el derecho de los pueblos a la libre determinación, el hecho de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siguiera administrando el archipiélago de Chagos constituía un hecho ilícito que entrañaba la responsabilidad internacional de ese Estado. Además afirmó que, dado que el respeto del derecho a la libre determinación era una obligación erga omnes, todos los Estados tenían un interés jurídico en la protección de ese derecho y todos los Estados Miembros tenían la obligación de cooperar con las Naciones Unidas a fin de completar el proceso de descolonización de Mauricio. La Asamblea, asimismo, afirmó que el Reino Unido tenía la obligación de terminar su administración del archipiélago de Chagos lo antes posible y exigió que el Reino Unido retirara su administración colonial del archipiélago de Chagos de manera incondicional en un plazo no superior a seis meses desde la aprobación de la resolución, a fin de que Mauricio pudiera completar la descolonización de su territorio con la mayor rapidez posible. También instó al Reino Unido a que cooperara con Mauricio para facilitar el reasentamiento de los nacionales de Mauricio, en particular los originarios del archipiélago de Chagos, en dicho archipiélago, y a que no pusiera ningún impedimento ni obstáculo a tal reasentamiento.

V. Consejo Económico y Social

34. En su resolución 2018/18, el Consejo Económico y Social recomendó y solicitó una serie de medidas que los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas debían adoptar en apoyo de los Territorios No Autónomos. El Consejo reafirmó que el reconocimiento por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legítima aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba, como corolario, la prestación de toda la asistencia apropiada a esos pueblos, caso por caso.

VI. Consejo de Derechos Humanos

A. Resoluciones

35. En su 38º período de sesiones, celebrado del 18 de junio al 6 de julio de 2018, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 38/4 sobre los derechos humanos y el cambio climático. En esa resolución, el Consejo puso de relieve que los efectos adversos del cambio climático tenían una serie de consecuencias, tanto

directas como indirectas, que podrían incrementar con un calentamiento global mayor, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación.

36. En su 39º período de sesiones, celebrado del 10 al 28 de septiembre de 2018, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 39/4 sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo. En esa resolución, el Consejo reafirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería la realización, entre otras cosas, del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pudieran determinar libremente su condición política y procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural, conforme a la Carta y a las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

37. En el mismo período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos también aprobó la resolución 39/5 sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. En esa resolución, el Consejo condenó las actividades de mercenarios en países en desarrollo de diversas partes del mundo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que esas actividades entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y el ejercicio del derecho a la libre determinación de sus pueblos. Instó una vez más a todos los Estados a tomar las medidas necesarias y a ejercer la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañaban las actividades de los mercenarios y a adoptar medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, como tampoco sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección y el tránsito de mercenarios con el propósito de planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre determinación, derrocar al gobierno de un Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes que actuaban de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación.

38. En su 40º período de sesiones, celebrado del 25 de febrero al 22 de marzo de 2019, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 40/3, reafirmó, en el contexto de las consecuencias negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, el derecho de libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual establecían libremente su condición política y proveían asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. En su resolución 40/9, sobre los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, el Consejo reafirmó también la necesidad de respetar debidamente el derecho a la libre determinación.

39. En el mismo período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos también abordó la cuestión de la realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación en sus resoluciones 40/22, 40/23 y 40/24. En su resolución 40/22, el Consejo reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad, y su derecho a un Estado de Palestina independiente. Confirmó que el derecho del pueblo palestino a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debía ejercerse en interés de su desarrollo nacional y del bienestar del pueblo palestino y para hacer efectivo su derecho a la libre determinación. Instó a todos los Estados a que adoptaran las medidas necesarias para promover el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación del pueblo palestino y prestaran asistencia a las Naciones Unidas en el desempeño de las funciones encomendadas por la Carta respecto de la observancia de este derecho. En su resolución 40/23, el Consejo exigió que la Potencia ocupante se retirara del territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, para que el pueblo palestino pudiera ejercer su derecho universalmente reconocido a la libre determinación. Instó a todos los

Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para que se hicieran efectivos cuanto antes sus derechos humanos inalienables, incluido su derecho a la libre determinación, con carácter urgente. En su resolución [40/24](#), el Consejo exhortó a la Potencia ocupante a que pusiera fin a todas las violaciones de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, relacionadas con la presencia de asentamientos y cumpliera sus obligaciones internacionales de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas.

B. Procedimientos especiales y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

40. La Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas destacó la reciente labor temática sobre temas relacionados con la criminalización, el consentimiento libre, previo e informado y el autogobierno en su informe a la Asamblea General en su septuagésimo tercer período de sesiones ([A/73/176](#)). La Relatora Especial señaló la importancia de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para, por una parte, subsanar eficazmente la discriminación contra los pueblos indígenas a fin de que pudieran beneficiarse plenamente de las principales actividades de desarrollo y, por otra, velar por que se respetara su derecho a definir y seguir las sendas de desarrollo que libremente determinarían (*ibid.*, párr. 51). La Relatora Especial destacó que la ACNUDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos habían publicado directrices e informes especiales sobre las normas de derechos humanos aplicables a los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, y que en esos documentos se habían establecido principios importantes para la supervivencia de esos pueblos, tales como el principio de no contacto, que era una expresión de su derecho a la libre determinación (*ibid.*, párr. 16). La Relatora Especial también puso de manifiesto que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados no debía considerarse un derecho aislado; se derivaba de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas, especialmente su derecho a la libre determinación, las tierras, los territorios y los recursos naturales, y contribuía a salvaguardarlos (*ibid.*, párr. 10). Observó que el derecho de los pueblos indígenas al autogobierno estaba estrechamente vinculado al ejercicio de su derecho a la libre determinación, ya que les permitía tener el control de su propio destino y de su desarrollo basado en la libre determinación, y que la libre determinación de los pueblos indígenas era también una cuestión de libre determinación cultural (*ibid.*, párr. 35). La Relatora Especial llegó a la conclusión de que los sistemas de gobernanza indígena habían demostrado su resiliencia durante siglos y eran factores decisivos para asegurar los derechos de los pueblos indígenas, incluido el derecho a la libre determinación (*ibid.*, párr. 93).

41. En su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones ([A/HRC/39/17](#)), la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas presentó un estudio temático sobre las agresiones y la criminalización a que se veían sometidos los defensores de los derechos humanos de los indígenas y reflexionó sobre las medidas de prevención y protección. Señaló que las causas y los efectos de la criminalización y la violencia que afectaban a los pueblos indígenas debían entenderse y abordarse en el marco concreto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y que esas fuentes jurídicas internacionales reconocían los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación (*ibid.*, párr. 12). Destacó que la libre determinación era un derecho general de suma importancia para los pueblos indígenas, ya que afirmaba su derecho a realizar libremente su desarrollo económico, social y cultural (*ibid.*, párr. 16). La Relatora

Especial subrayó que para evitar conflictos y ataques era imperativo que las máximas autoridades reconocieran públicamente los derechos de los pueblos indígenas y, en particular, su derecho a la libre determinación (*ibid.*, párr. 80).

42. En su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones (A/HRC/39/47), el Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo recordó que, en la resolución 18/6 por la que se había establecido su mandato, el Consejo había hecho un llamamiento en favor de un orden internacional en el que las personas pudieran disfrutar de los derechos a la solidaridad internacional, el desarrollo y la libre determinación; ejercer la soberanía efectiva sobre sus riquezas y recursos naturales; procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural; gozar de igualdad de oportunidades para participar en la adopción de decisiones en los planos regional e internacional; y asumir una responsabilidad compartida de hacer frente a las amenazas contra la paz y la seguridad internacionales (*ibid.*, párr. 2). El Experto Independiente destacó la necesidad de respetar debidamente la soberanía y el derecho a la libre determinación (*ibid.*, párr. 15).

43. En su informe a la Asamblea General en su septuagésimo tercer período de sesiones (A/73/303), el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación observó que los mercenarios, los combatientes extranjeros y las empresas militares y de seguridad privadas podrían impedir notablemente el derecho a la libre determinación, derecho que pertenecía a los “pueblos” y no a los Estados. Esos agentes influían en las insurgencias internas por medios que, en última instancia, podían menoscabar el derecho a la libre determinación que, a su vez, podía complicar la mediación y las negociaciones para poner fin a un conflicto (*ibid.*, párr. 20). En su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones (A/HRC/39/49), el Grupo de Trabajo se centró en el reclutamiento de niños por grupos armados no estatales, incluidos mercenarios y empresas militares y de seguridad privadas. El Grupo de Trabajo recordó los dos informes que había presentado a la Asamblea General en los que se habían examinado los vínculos entre los mercenarios y los combatientes extranjeros y sus repercusiones sobre los derechos humanos y el derecho de los pueblos a la libre determinación (*ibid.*, párr. 26).

44. En su informe a la Asamblea General en su septuagésimo tercer período de sesiones (A/73/447), el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 destacó las tendencias en la anexión de iure de Jerusalén Oriental por parte de Israel y su anexión de facto de la Ribera Occidental, la incompatibilidad de esos actos con las normas jurídicas internacionales y la forma en que con ellos se privaba al pueblo palestino de su derecho a la libre determinación. El Relator Especial señaló que la anexión vulneraba significativamente el derecho fundamental a la libre determinación, una obligación erga omnes en virtud del derecho internacional (*ibid.*, párr. 27). Recomendó que Israel administrara de buena fe los territorios ocupados de la Ribera Occidental, incluidas Jerusalén Oriental y la Franja de Gaza, adhiriéndose a los principios del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, con miras a poner fin a la ocupación de manera definitiva en un plazo razonable de tiempo y facilitar la libre determinación del pueblo palestino (*ibid.*, párr. 62 d)).

45. En su informe a la Asamblea General en su septuagésimo tercer período de sesiones (A/73/271), el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo reconoció que el marco conceptual de la cooperación Sur-Sur era prometedor, pues incorporaba muchos de los principios consagrados en el derecho al desarrollo, como la igualdad,

la inclusividad, la participación, la implicación nacional y la libre determinación (*ibid.*, párr. 28).

46. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas presentó su estudio sobre un enfoque basado en los derechos humanos del consentimiento libre, previo e informado al Consejo de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones (A/HRC/39/62). En el estudio, el Mecanismo de Expertos afirmó que el consentimiento libre, previo e informado era una norma de derechos humanos basada en los derechos fundamentales a la libre determinación y a no ser objeto de discriminación racial que garantizaban el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (*ibid.*, párr. 3). El Mecanismo de Expertos señaló que en el marco jurídico internacional en que se conceptualizaba el derecho a la libre determinación se prestaba especial atención a la necesidad de que los pueblos y las naciones recuperaran el control sobre sus tierras y sus recursos naturales como importante elemento constitutivo de ese derecho, y que, por esa razón, el consentimiento libre, previo e informado era particularmente pertinente a las tierras y los recursos (*ibid.*, párr. 8).

47. En el informe anual del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 39º período de sesiones (A/HRC/39/68), se resumieron las deliberaciones del Mecanismo de Expertos en su 11º período de sesiones. Al examinar el proyecto de estudio sobre el consentimiento libre, previo e informado, los expertos observaron que, dado que el consentimiento libre, previo e informado estaba arraigado en el derecho a la libre determinación, era tanto un principio como una norma que imponía un requisito a los Estados. Particular importancia en relación con la libre determinación y el consentimiento tenían los derechos de los pueblos indígenas que se habían aislado voluntariamente o se hallaban en la etapa de contacto inicial (*ibid.*, párr. 38).

VII. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

48. El derecho de todos los pueblos a la libre determinación está consagrado en el primer párrafo del artículo 1 tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha fundado en ese contexto para examinar la cuestión del derecho a la libre determinación en relación con los informes periódicos de los Estados partes y el Comité de Derechos Humanos en sus decisiones sobre denuncias individuales¹.

49. En sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Camerún (E/C.12/CMR/CO/4), aprobadas en su 65º período de sesiones, celebrado del 18 de febrero al 8 de marzo de 2019, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por la discriminación y la exclusión a que se enfrentaban los pueblos indígenas en el Camerún, así como la falta de reconocimiento de sus derechos en lo que respectaba al acceso a la tierra, los territorios ancestrales y los recursos naturales. También preocupaba al Comité que, según algunos informes,

¹ El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general núm. 12 sobre el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I)), declaró que todos los Estados partes en el Pacto debían adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación, en consonancia con las obligaciones que incumbían a los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional (*ibid.*, párr. 6).

no se consultara a los pueblos indígenas afectados para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de la ejecución de proyectos de desarrollo en sus tierras y territorios (*ibid.*, párr. 12). El Comité recomendó que el Camerún, entre otras cosas, protegiera y garantizara en la ley y en la práctica el respeto del derecho de los pueblos indígenas a disponer libremente de sus tierras, territorios y recursos naturales; (*ibid.*, párr. 13 b)); y que velara por que se consultara a los pueblos indígenas con miras a obtener su consentimiento previo, libre e informado respecto de cualquier medida que pudiera afectarlos, especialmente antes de la ejecución de proyectos en sus tierras y territorios (*ibid.*, párr. 13 c)).

50. En sus observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Mauricio (E/C.12/MUS/CO/5), aprobadas en su 65º período de sesiones, celebrado del 18 de febrero al 8 de marzo de 2019, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales acogió con agrado la opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, dada el 25 de febrero de 2019 por la Corte Internacional de Justicia, en la que esta había reafirmado el derecho a la libre determinación del archipiélago de Chagos fundada, entre otras cosas, en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*ibid.*, párr. 4).

51. En sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina (E/C.12/ARG/CO/4), aprobadas en su 64º período de sesiones, celebrado del 24 de septiembre al 12 de octubre de 2018, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por la reiterada vulneración del derecho de los pueblos indígenas a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, en particular en las actividades extractivas que tenían lugar en las provincias de Jujuy, Salta, Neuquén y Chubut, así como por la ausencia de información sobre las reparaciones otorgadas a comunidades cuyos derechos habían sido vulnerados (*ibid.*, párr. 20). El Comité recomendó que la Argentina garantizara que los pueblos indígenas fueran sistemáticamente consultados con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado a nivel nacional y provincial para otorgar concesiones a empresas de propiedad estatal o a terceros, para la explotación económica de las tierras y territorios tradicionalmente ocupados por ellos. En particular, el Comité recomendó que para la aplicación del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado el Estado parte usara los protocolos elaborados y acordados con los pueblos indígenas, que tenían en cuenta las especificidades de cada pueblo y cada caso. (*ibid.*, párr. 21).

52. El Comité de Derechos Humanos aprobó su Dictamen con respecto a las Comunicaciones núms. 2668/2015 y 2950/2017, los días 1 y 2 de noviembre de 2018, respectivamente, en las que se abordó el derecho a la libre determinación, consagrado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con los artículos 25 y 27 del Pacto. En los casos *Sanila-Aikio c. Finlandia* (CCPR/C/124/D/2668/2015) y *Käkkäljärvi et al. c. Finlandia* (CCPR/C/124/D/2950/2017), los autores de las comunicaciones habían alegado que las decisiones del Tribunal Administrativo Supremo de Finlandia en 2011 y 2015, relativas a la elegibilidad para las elecciones al Parlamento Sami, constituían una violación de los artículos 1, 25 y 27 del Pacto. El Comité decidió que podía interpretar el artículo 1, cuando procediera, para determinar si se habían vulnerado los derechos consagrados en las partes II y III del Pacto (CCPR/C/124/D/2668/2015, párr. 1.4; y CCPR/C/124/D/2950/2017, párr. 8.6). El Comité observó además que el artículo 27 del Pacto, interpretado a la luz de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 1 del Pacto, consagraba el derecho inalienable de los pueblos indígenas a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. (CCPR/C/124/D/2668/2015, párr. 6.8; y CCPR/C/124/D/2950/2017, párr. 9.8). De

conformidad con el artículo 25 del Pacto, el Comité consideró que las restricciones legislativas que afectaban al derecho de los miembros de la comunidad indígena sami a una representación efectiva en el Parlamento Sami debían tener una justificación razonable y objetiva, y debían ser compatibles con las demás disposiciones del Pacto, incluido el principio de libre determinación interna relativo a los pueblos indígenas (CCPR/C/124/D/2668/2015, párr. 6.10; y CCPR/C/124/D/2950/2017, párr. 9.10). El Comité estimó que los hechos del caso constituían una vulneración de los derechos que amparaban a los autores en virtud del artículo 25, leído por separado y conjuntamente con el artículo 27, interpretado a la luz del artículo 1, del Pacto (CCPR/C/124/D/2668/2015, párr. 6.11; y CCPR/C/124/D/2950/2017, párr. 9.11).

VIII. Conclusiones

53. En el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas se establece que uno de los propósitos de la Organización es “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. El derecho de los pueblos a la libre determinación también está consagrado en el artículo 1 tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se dispone que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

54. Durante el período que se examina, los principales órganos de las Naciones Unidas, incluidos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, siguieron examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia al derecho a la libre determinación. El Consejo de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Asamblea, también siguió examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia a ese derecho. Los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también examinaron la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluso en relación, por un lado, con los problemas de derechos humanos a que se enfrentaban los pueblos indígenas y, por el otro, con su importancia como principio fundamental del orden internacional.

55. Durante el período que se examina, la Corte Internacional de Justicia emitió una opinión consultiva, en la que expresó que el proceso de descolonización de Mauricio no se había completado con arreglo a derecho cuando dicho país había accedido a la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos; que el Reino Unido tenía la obligación de poner fin a su administración del archipiélago de Chagos con la mayor rapidez posible; y que todos los Estados Miembros tenían la obligación de cooperar con las Naciones Unidas a fin de completar el proceso de descolonización de Mauricio.

56. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refirió al derecho de los pueblos a la libre determinación en sus observaciones finales sobre los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité de Derechos Humanos aprobó dictámenes sobre las comunicaciones individuales en las que abordó aspectos del derecho a la libre determinación.